



Granada (Meta), trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 50313 3103001 2009 00076 00**  
**Proceso: Reivindicatorio**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho procede a corregir la liquidación de costas de fecha 1 de septiembre de 2022, en el sentido de precisar que el radicado del presente trámite judicial corresponde al número 50313310300120090007600 y no al 50313310300120190016600, como se había indicado.

Revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado<sup>1</sup>, se aprueba la misma, la cual asciende a la suma de **\$5.000.000**.

Por otra parte, se ordena librar el despacho comisorio dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rico – Meta, para que realice la diligencia de entrega del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No 236-18183, en atención a la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2020, en la cual se ordenó restituir el predio al señor EURÍPIDES GALINDO BORDA; comisión que se realiza con amplias facultades de ley, para efectos de que se lleve a cabo de manera satisfactoria la presente diligencia. Por Secretaria déjense las constancias respectivas.

### NOTIFÍQUESE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Doris Nayibe Navarro Quevedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ee4217e4af940a7785a3b93ddb6a532d411b77a8826ff8d611902ebe2e277**

Documento generado en 13/09/2022 04:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Folio 404, Cuaderno principal.

Granada, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**503133103001-2014-00010-00**

**Ordinario laboral**

Se aprueba la anterior liquidación de costas conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.Y.S.S.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Doris Nayibe Navarro Quevedo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac1e0f275281b0f1b25b9fd048294580b0419e92fd5940c5d958dda1008987f**

Documento generado en 13/09/2022 04:38:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Granada (Meta), trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Radicado: 503133103001-2019-00276-00  
Proceso: Ejecutivo**

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado del señor MESNER RESTREPO RESTREPO, se le hace saber al profesional del derecho que debe estarse a lo resuelto en auto del 21 de junio de 2022, a través del cual se aceptó la cesión del crédito u obligación por parte de su representado en favor de la señora ARACELY RUBIO FLÓREZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el señor MESNER RESTREPO RESTREPO no se encuentra legitimado para actuar dentro del presente proceso, toda vez que realizó la cesión de todos sus derechos en el presente asunto.

### **NOTIFÍQUESE**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Doris Nayibe Navarro Quevedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bafa80ecf1a7c080c4309c43f8fd27b3725484dc9da22d155d5a3191670e3fe5**

Documento generado en 13/09/2022 04:38:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Granada (Meta), trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 50313 4089003 2022 00318 01**  
**Proceso: Ejecutivo**

### ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con la finalidad de resolver el recurso de apelación, presentado por la apoderada del BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra del auto proferido el 17 de junio de 2022.

### SITUACION FACTICA

Mediante auto del 17 de junio de 2022, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta) dispuso librar mandamiento de pago por el capital y los intereses causados dentro de la obligación contenida en el pagaré No. 555971838, sin embargo, se abstuvo de librar orden alguna por la sumas reclamadas por concepto de seguros, argumentando que *“la parte demandante no acreditó ni certificó el pago del mismo, así mismo, no se encuentra determinado dentro del título valor aportado como base de ejecución”*.

En atención a lo anterior, el 23 de junio de 2022 el apoderado del BANCO DE BOGOTÁ S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicha decisión, alegando que las sumas reclamadas por el concepto de seguro se encuentran debidamente consagradas en el pagaré base de la acción, razón por la cual se encuentra justificado su cobro, máxime cuando se tiene que el demandado se encuentra en mora desde el pasado 15 de agosto de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto del 19 de julio de 2022, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta) resolvió de manera desfavorable el recurso de reposición, al considerar que, al tratarse de un título complejo, la parte actora no demostró haber *“sufragado las sumas de dinero alegadas en la demanda, como tampoco se evidencia certificación alguna de parte de la entidad aseguradora que se hubiera cancelado dinero alguno para amparar el empréstito”* y, como consecuencia de ello, concedió el recurso de apelación ante éste Despacho.

### CONSIDERACIONES

Para empezar, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su*



*causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Frente al particular, es importante mencionar que los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos. Son simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara, expresa y exigible.

Lo anterior, permite concluir que, es exigible ejecutivamente la obligación que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial en firme, debiéndose tener en cuenta que en ocasiones, dada la complejidad de las relaciones, los títulos ejecutivos tienden a ser integrados por documentos plurales, situación que converge en la denominada unidad jurídica del título, pero siempre y cuando estén vinculados por una relación de causalidad que tenga por causa u origen el mismo negocio jurídico.

Para el presente caso, encuentra el Despacho que los dineros cobrados en el pagaré por concepto del “seguro a financiar”, constituyen un título complejo, el cual no cumple con los requisitos para ser objeto de cobro mediante el proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que, por una parte, no se acreditó que se hubieran cancelado dichas sumas de dinero ni se aportó certificado alguno por parte de la aseguradora que permitiera deducir que esos valores constituían un título claro, expreso y exigibles y, por otra parte, tampoco se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 1053 del Código de Comercio el cual prevé que la póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos: (i) en los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo; (ii) en los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate...”

De lo anterior, se puede desprender que en esta clase de ejecuciones le corresponde al accionante demostrar la existencia del contrato, con la respectiva póliza, con la cual se pudiera demostrar la prestación del servicio establecido en el pagaré objeto de la acción, esto es, el servicio que se pretendía financiar.

Que al no aportar dicha póliza, también se desconoce cuál sería el monto que se pretendía asegurar al demandado, por ende, su correspondiente valor, las condiciones y demás especificaciones que permitiera tener certeza de que nos encontrábamos frente a una obligación clara, expresa y exigible judicialmente.

En ese orden, teniéndose en cuenta que el aludido seguro constituía el documento fundamental para estudiar si se configuraba un título



ejecutivo contra la persona demandada, en lo que respecta a las cuotas por concepto de seguro, o tan siquiera documento alguno que acreditara la contratación del seguro establecido en el pagaré, y al establecerse que por los medios legales no fue anexado con la demanda, era evidente que el juez carecía de los elementos básicos para expedir el mandamiento de pago de la manera solicitada, pues por tratarse de una reclamación de naturaleza compleja, su análisis debía establecerse con la totalidad de los documentos que permitieran establecer si la obligación era exigible a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ante esas circunstancias, es evidente que el ejecutante omitió constituir un título ejecutivo complejo para la ejecución requerida contra el demandado, ya que nada de lo allegado acredita la existencia de la póliza mencionada en el pagaré o tan siquiera que se haya realizado el pago a la respectiva aseguradora, razón por la cual era improcedente librar orden de pago.

Con todo lo anterior, éste Despacho descarta los argumentos expuestos por la parte apelante, razón por la cual confirmará el auto de primer grado, sin lugar a condena en costas de segunda instancia, por carencia de vinculación de la parte contraria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE GRANADA – META,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto fechado del 17 de junio del 2022, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
**Juez**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff40fa31c90c2e5999f6bcc2b89037aa401debdcc2231624916f4d2fc874cd76**

Documento generado en 13/09/2022 04:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 50313 4089003 2022 00322 01**  
**Proceso: Ejecutivo**

### **ASUNTO**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con la finalidad de resolver el recurso de apelación, presentado por la apoderada del BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra del auto proferido el 17 de junio de 2022.

### **SITUACION FACTICA**

Mediante auto del 17 de junio de 2022, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta) dispuso librar mandamiento de pago por el capital y los intereses causados dentro de la obligación contenida en el pagaré No. 459717510, sin embargo, se abstuvo de librar el mandamiento por la sumas reclamadas por concepto de seguros, argumentando que *“la parte demandante no acreditó ni certificó el pago del mismo, así mismo, no se encuentra determinado dentro del título valor aportado como base de ejecución”*.

En atención a lo anterior, el 23 de junio de 2022 el apoderado del BANCO DE BOGOTÁ S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicha decisión, alegando que las sumas reclamadas por el concepto de seguro se encuentran debidamente consagradas en el pagaré base de la acción, razón por la cual se encuentra justificado su cobro, máxime cuando se tiene que el demandado se encuentra en mora desde el pasado 15 de agosto de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto del 19 de julio de 2022, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta) resolvió de manera negativa el recurso de reposición, al considerar que, al tratarse de un título complejo, la parte actora no demostró haber *“sufragado las sumas de dinero alegadas en la demanda, como tampoco se evidencia certificación alguna de parte de la entidad aseguradora que se hubiera cancelado dinero alguno para amparar el empréstito”* y, como consecuencia de ello, concedió el recurso de apelación ante éste Despacho.

### **CONSIDERACIONES**

Para empezar, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen*



*de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Frente al particular, es importante mencionar que los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos. Son simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara, expresa y exigible.

Lo anterior, permite concluir que, es exigible ejecutivamente la obligación que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial en firme, debiéndose tener en cuenta que en ocasiones, dada la complejidad de las relaciones, los títulos ejecutivos tienden a ser integrados por documentos plurales, situación que converge en la denominada unidad jurídica del título, pero siempre y cuando estén vinculados por una relación de causalidad que tenga por causa u origen el mismo negocio jurídico.

Para el presente caso, encuentra el Despacho que los dineros cobrados en el pagaré por concepto del “seguro a financiar”, constituyen un título complejo, el cual no cumple con los requisitos para ser objeto de cobro mediante el proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que, por una parte, no se acreditó que se hubieran cancelado dichas sumas de dinero ni se aportó certificado alguno por parte de la aseguradora que permitiera deducir que esos valores constituían un título claro, expreso y exigibles y, por otra parte, tampoco se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 1053 del Código de Comercio el cual prevé que la póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos: (i) en los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo; (ii) en los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate...”

De lo anterior, se puede desprender que en esta clase de ejecuciones le corresponde al accionante demostrar la existencia del contrato, con la respectiva póliza, con la cual se pudiera demostrar la prestación del servicio establecido en el pagaré objeto de la acción, esto es, el servicio que se pretendía financiar.

Que al no aportar dicha póliza, también se desconoce cuál sería el monto que se pretendía asegurar al demandado, por ende, su correspondiente valor, las condiciones y demás especificaciones que permitiera tener certeza de que nos encontrábamos frente a una obligación clara, expresa y exigible judicialmente.

En ese orden, teniéndose en cuenta que el aludido seguro constituía el documento fundamental para estudiar si se configuraba un título ejecutivo contra la persona demandada, en lo que respecta a las



cuotas por concepto de seguro, o tan siquiera documento alguno que acreditara la contratación del seguro establecido en el pagaré, y al establecerse que por los medios legales no fue anexado con la demanda, era evidente que el juez carecía de los elementos básicos para expedir el mandamiento de pago de la manera solicitada, pues por tratarse de una reclamación de naturaleza compleja, su análisis debía establecerse con la totalidad de los documentos que permitieran establecer si la obligación era exigible a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ante esas circunstancias, es evidente que el ejecutante omitió constituir un título ejecutivo complejo para la ejecución requerida contra el demandado, ya que nada de lo allegado acredita la existencia de la póliza mencionada en el pagaré o tan siquiera que se haya realizado el pago a la respectiva aseguradora, razón por la cual era improcedente librar orden de pago.

Con todo lo anterior, éste Despacho descarta los argumentos expuestos por la parte apelante, razón por la cual confirmará el auto de primer grado, sin lugar a condena en costas de segunda instancia, por carencia de vinculación de la parte contraria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE GRANADA – META,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto fechado del 17 de junio del 2022, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Doris Nayibe Navarro Quevedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930b29e9029137a533cc542766e6ad9d30056a8c9e415171286574765586e984**

Documento generado en 13/09/2022 04:39:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**